

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

LINDSAY MICHELLE GIRALDO RODRÍGUEZ, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI), EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, y teniendo como base los siguientes datos:

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE	No. 20201016-033
ENTIDAD	TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PARTIDO ASI.
INVESTIGADO	DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA C.C. No 71.975.546
CARGO	MILITANTE PARTIDO ASI. ACTUAL DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
INFORMANTE	RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ. VEEDOR NACIONAL PARTIDO ASI.
ACTUACIÓN	AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA – PLIEGO DE CARGOS.
NORMATIVIDAD	LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, 39, 40, 41, 42, 65 Código de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI.

El suscrito Miembro del comité **TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI**, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la ley 130 de 1994, la ley 1475 de 2010, el

Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, decreta la apertura de investigación disciplinaria y la formulación de pliego de cargos en contra del señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 71.975.546**; domiciliado en el municipio de **TURBO (ANTIOQUIA)**, en cumplimiento a los artículos 39, 40, 41, 42, 65 Código de Ética del partido Alianza Social Independiente ASI, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Del Informe:

PRIMERO: Mediante oficio fechado del 15 de octubre de 2020, radicado vía electrónica al correo institucional del suscrito miembro del Tribunal disciplinario y de ética del PARTIDO ASI, el Doctor RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, veedor nacional del partido, remite para conocimiento y actuación pertinente de este Tribunal, el expediente **20201016-033**, relacionado con la solicitud de investigación disciplinaria en contra del **MILITANTE y DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA POR EL PARTIDO ASI** el señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, por cuanto en su condición actual de diputado y militante, se vio inmerso en una serie de conductas contrarias a los estatutos y del código de ética del partido ASI, conductas que según el informe del señor veedor nacional del partido se sustentan en las siguientes posibles conductas disciplinariamente reprochables así:

- ✓ **Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a organizarse con el propósito de presentar candidatos... (Art 7, numeral 1 del Código Disciplinario y de ética en concordancia con el art 16 del Estatuto del partido.)**
- ✓ **Pertenecer o adherir públicamente a otro partido o movimiento político con personería jurídica. (Numeral 3. Art 12. Estatutos del partido). Señala el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 lo siguiente:**

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.”

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

- ✓ **Faltas de los militantes, elegidos y directivos; Además de las obligaciones y faltas derivadas de la Constitución y la Ley, son faltas en el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, las siguientes conductas:**

1. No asistencia a las convenciones en su respectiva jurisdicción. (Numeral 4. Art 129. Estatutos del partido).

SEGUNDO: El señor veedor sustenta la solicitud de apertura de investigación disciplinaria en los siguientes hechos:

1. El partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI otorgó aval al señor DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA, para aspirar a la asamblea departamental de Antioquia.
2. Para solicitar el correspondiente aval, el señor DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA se afilió como militante del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI y además aceptó cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que le asistían como candidato del partido a una corporación pública.
3. Conforme a certificación emitida por el Partido Liberal Colombiano, el señor DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA se encuentra afiliado aún como miembro militante de esa organización política.
4. Conforme a lo anterior, es claro que el señor DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA solicitó el aval por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE– ASI, perteneciendo a otra agrupación política de la cual nunca renunció.
5. Adicional a lo anterior el señor DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA no ha asistido a ninguna de las reuniones que ha programado el partido ASI a nivel

nacional y departamental quebrantando una de las principales obligaciones que le asisten a los militantes corporados de la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.

Sobre la consecuencia jurídica de la doble militancia, se ha pronunciado el Consejo de Estado en fallo rendido dentro del proceso 2012-00026-01 en los siguientes términos:

En este orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada. Porque, a través del trámite de la inscripción de candidaturas se da comienzo al proceso administrativo electoral, que se consolida con la declaración de la correspondiente elección.

Empero, si esta última está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, quiere decir que el acto de elección surgió con un vicio insanable y que, por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, es trascendental poner de presente que el artículo 2º de la Ley No. 1475 de 2011, además de extender la doble militancia a cuando la inscripción se efectúe por un partido o movimiento político sin personería jurídica, asigna una consecuencia jurídica concreta a quien incumpla tal previsión, cuando expresamente señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción.

Tal efecto jurídico de la doble militancia (como causal de revocatoria de la inscripción) tiene pleno traslado al campo del contencioso electoral, pues se traduce en que el acto de elección se expidió irregularmente por tener origen en inscripción inconstitucional e ilegal.

6. El aquí investigado **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, resultó electo para integrar la asamblea departamental de Antioquia por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, **Este hecho constituye un agravante de su conducta, por lo que respetuosamente solicito al miembro del Tribunal que si se hallare mérito para imponer una sanción disciplinaria se considere como una falta gravísima.**
7. Finalmente se llama la atención en el hecho de que el diputado **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA** no asistió a la reunión de corporados que convocó el comité departamental del partido ASI los días 8 y 27 de julio de

2020. Esta es una obligación de los corporados del partido plenamente establecida en el régimen estatutario del partido.

TERCERO: Con la solicitud de apertura de la investigación disciplinaria que realiza el señor veedor del partido, se cuenta con el siguiente elemento de prueba:

1. Copia del aval otorgado por EL PARTIDO ALIANZA SOCIALINDEPENDIENTE – ASI, al Sr. **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**.
2. Copia de la declaración al partido ASI del Sr. **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA** al momento de solicitar el aval político.
3. Copia de certificación expedida el 20 de agosto de 2020 por el partido liberal que determina la pertenencia a ese partido del Sr. **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**.
4. Copia de las citaciones a reuniones del partido dirigidas al Sr. **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA** y cruce de correspondencia por su inasistencia.

CUARTO: finalmente el señor veedor, en su requerimiento de apertura de investigación disciplinaria solicita la siguiente medida cautelar y la sustenta de la siguiente manera:

Con fundamento en los hechos y conductas graves ya descritas, y existiendo justa causa para proceder, respetuosamente solicito al miembro del comité de ética de conocimiento que decrete la Suspensión de voz y voto por un periodo de tres (3) meses en la corporación departamental al DIPUTADO ELECTO A LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA, Sr. **DAFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**.

Por lo anterior respetuosamente solicito a ese Tribunal se proceda a dar aplicación al artículo 16 numeral 2 del Código de Ética del partido ASI, que literalmente señala lo siguiente:

“Parágrafo: El Tribunal de ética y disciplina del partido dentro de la investigación, tomara las medidas necesarias para analizar las modalidades y circunstancias en que se cometiere la falta, la intervención de otras personas para la comisión de la misma, la trascendencia y el perjuicio causado, con el fin de determinar el grado de atenuación o agravación al momento de imponer las sanciones cuando así lo determine”.

CONSIDERACIONES DEL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.

COMPETENCIA PARA CONOCER

Establece el artículo 65 del Código de Ética del partido Alianza Social Independiente - ASI.

“ARTÍCULO 65.- Iniciación. - La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja formulada ante el Veedor, quien instruirá y acusará ante el Tribunal Disciplinario y de Ética.”.

Es competente este despacho para iniciar investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código de ética del partido Alianza Social Independiente - ASI, mediante la cual se otorga competencia a este órgano de inspección y vigilancia, en cuanto a la investigación disciplinaria y fallo de primera instancia.

De la misma manera se confirma la competencia la suscrita miembro del Tribunal Disciplinario y de ética del partido ASI, en virtud de que la Representante Legal del partido ASI emitió la Resolución No. 07 de fecha de 27 de julio de 2020, por medio de la cual nombró de manera temporal a la suscrita como miembro provisional del tribunal del partido.

De acuerdo al análisis de los documentos y pruebas aludidos, encuentra el despacho, que existe mérito para iniciar investigación disciplinaria y formular pliego de cargos en contra del señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, identificado con **C.C. No 71.975.546**, domiciliado en el municipio de Turbo, en su condición actual de diputado y militante del partido Alianza Social Independiente ASI, de conformidad con los requisitos establecidos por los **artículos 3, 6 numeral 12, 39, 42 del Código de Ética del partido del Partido Alianza Social Independiente – ASI**, esto con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado y esclarecer las presuntas infracciones a los deberes que como militante del partido ASI pudiese haber cometido.

PLIEGO DE CARGOS

Una vez realizado el análisis del elemento de prueba que se allega con la queja por parte del señor VEEDOR del partido Alianza Social Independiente, el suscrito miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética del partido ASI realiza la respectiva

formulación de pliego de cargos al señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, identificado con **C.C. 71.975.546**, teniendo como base los siguientes argumentos:

PRIMERO: Pertener simultáneamente a más de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a organizarse con el propósito de presentar candidatos (Art 17, numeral 1, 2 y 3 del Código de Ética.)

SEGUNDO: Pertener o adherir públicamente a otro partido o movimiento político con personería jurídica. (Numeral 3. Art 12. Estatutos del partido).

El aquí investigado señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, incurrió en unas de las prohibiciones consagradas en el código de ética para los militantes, desobedeciendo el mandato legal y estatutario, toda vez que tal prohibición encuentra sustento en disposiciones de carácter constitucional y legal, que deben ser acatadas por todos los aspirantes a las corporaciones públicas de elección popular, en este caso las del partido político ASI.

Acuerdo con las pruebas allegadas con la solicitud de apertura de investigación disciplinaria, este Despacho considera que el disciplinado ha desobedecido postulados legales y normativos, toda vez que encuentra afiliado e inscrito a dos partidos de manera simultánea, configurando la comisión de una falta disciplinaria señalada dentro del código de ética de este partido, sin estar amparado en una causal de ausencia de responsabilidad en el entendido que conoce y conocía, los lineamientos legales de solo pertenecer a un partido político; con la obligación respetar y a salvaguardar la ideología y las bases primordiales que rigen el ejercicio político del partido.

De otro parte para la suscrita existe suficiente prueba para determinar la existencia y comisión del hecho investigado de la doble militancia en consideración a que se ha reiterado por parte del Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Estado, que como bien lo referencia el señor veedor la falta de doble militancia, toda vez que se encuentra afiliado como militante tanto en el partido Liberal como en el partido ASI, comportamiento que a todas luces merece reproche disciplinario, por cuánto va en contravía y desconoce los postulados normativos y programáticos, al igual que las orientaciones y decisiones de los órganos estatutarios de los partidos.

Adicional a lo anterior el aquí investigado **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA** no ha demostrado interés por participar activamente como corporados de la ASI en las diferentes reuniones a las que ha convocado las directivas de la colectividad a nivel departamental y nacional, pues como lo ha señalado el Veedor Nacional no ha asistido. Esta conducta claramente se encuentra regulada como

una falta grave en los estatutos del partido (Art 15 numeral 12) y en el mismo Código disciplinario (Art 18 Numeral 7).

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR.

Considera este miembro del Tribunal de Disciplina y Ética del Partido ASI, frente a la solicitud de suspensión de voz y voto del aquí investigado **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA, en su calidad de actual diputado del partido ASI del Departamento de Antioquia** que es una medida ajustada a derecho en consideración a las graves consecuencias del actuar del investigado, quien sabiendo sus obligaciones para con el partido ha hecho completo caso omiso a las mismas generando así el quebrantamiento bajo el grado de dolo de todas las órdenes dadas por el partido, lo que sin duda alguna deslegitima todas las labores que ha realizado la ASI para hacerse contar en la realidad política nacional, ya que de la seriedad y cumplimiento de los estatutos por parte de los militantes y más de los corporados por el partido ASI, recae que el partido se fortalezca y continúe sentando las bases para un verdadero cambio en las políticas de gobierno en el ámbito regional, territorial y nacional.

Por lo anterior este miembro del Tribunal de Disciplina y Ética del Partido ASI, ordenará como medida cautelar y por la gravedad de las conductas desplegadas por el investigado la suspensión de los derechos de voz del actual diputado del Departamento de Antioquia por el partido ASI, señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, por el termino en que dure el desarrollo de la investigación y hasta que se profiera fallo en el que se resuelva la situación jurídica del investigado.

La anterior medida tiene sustento en el artículo 22 del régimen disciplinario del partido y en el artículo 130 de los estatutos del partido.

En conclusión y de acuerdo a todo lo anterior las conductas ejercidas por el señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA** han perjudicado la integridad política del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI, estructurándose de esta manera el incumplimiento de su deber funcional como militante de la ASI y más como elegido en una corporación pública con el aval del partido.

En mérito de lo expuesto, este integrante del Tribunal disciplinario y de Ética del partido alianza Social Independiente ASI;

RESUELVE.

PRIMERO: Iniciar **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, identificado con **C.C. No 71.975.546**, domiciliado en el municipio de Turbo, Antioquia en su condición de **MILITANTE y DIPUTADO DEL PARTIDO ASI** en dicho de conformidad con la parte motiva de este proveído e informarle el derecho que tiene de designar un defensor si así lo prefiere.

SEGUNDO: Decretar como medida cautelar la suspensión del derecho a voz y voto con el que cuenta el señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, identificado con **C.C. No 71.975.546**, domiciliado en el municipio de Turbo, en su calidad de actual Diputado por el partido ASI, por un periodo de tres (3) meses en la corporación departamental al **DIPUTADO ELECTO A LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA**, suspensión que tendrá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. Notificar a la asamblea de Antioquia, sobre la imposición de esta medida cautelar al diputado electo por el partido ASI; **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA.**

CUARTO: Notificar personalmente la determinación tomada en esta resolución, advirtiéndole que contra la misma **no procede recurso alguno.**

Se tendrán como direcciones de notificación las siguientes reportadas por el militante ante el partido ASI.

Correo electrónico: dafflis.romana@sambleadeantioquia.gov.co
dafflys@yahoo.com

Dirección Física: Carrera 19 No 97ª-37 del Municipio de Turbo –Antioquia; instalaciones de la asamblea departamental ubicada en la Calle 42 No 51-186 CAD LA ALPUJARRA de Medellín.

Celular: 3128112517.

En caso de no poderse notificar personalmente; se procederá a publicar la notificación en la página web del partido ASI durante cinco días.

QUINTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificación de la calidad de **MILITANTE** del partido, del señor **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, identificado con **C.C. No 71.975.546**, y si a la fecha continúa adscrito al partido como militante.

2. Solicitar a la dirección nacional del partido ASI lo siguiente:
 - a) Se entregue si existe, copia del formato 5 ACTA DE COMPROMISO DE CANDIDATOS CON EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI ELECCIONES LOCALES 2019, debidamente diligenciado por el investigado **DAFFLIS ENRIQUE ROMAÑA MENA**, en cumplimiento a las disposiciones adoptadas por el partido ASI.
 - b) Solicitud de respuestas emitidas por el investigado a los requerimientos efectuados por el veedor nacional, si los hubiere.

SEXTO: De acuerdo a la acreditación de necesidad pertinencia y conducencia, decretar las demás pruebas que resultaren, pertinentes, conducentes y útiles en el desarrollo de la presente investigación, inclúyase las que solicite en práctica el aquí investigado.

SEPTIMO: Téngase como pruebas documentales las que obran en el expediente materia de investigación adjuntadas a la presente por parte del señor Veedor.

OCTAVO: Fijar fecha para realizar audiencia virtual de trámite, práctica de pruebas y sentido del fallo para el día 12 de noviembre de noviembre de Dos Mil Veinte 2020 a las 10.00AM de la mañana, informándole al investigado que cuenta con un lapso de 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación del presente auto, para que solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer en la referida audiencia y si es de su interés presente versión libre acerca de los hechos aquí investigados, actuaciones que también podrá realizar de manera escrita.

El link para realizar dicha audiencia se le comunicará con anticipación al número telefónico y correo electrónico reportado.

NOVENO: Dejar constancia en el archivo nacional, de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINDSAY MICHELLE GIRALDO RODRÍGUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO
POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).